



Santiago, 26 de septiembre de 2016

m.o.o.

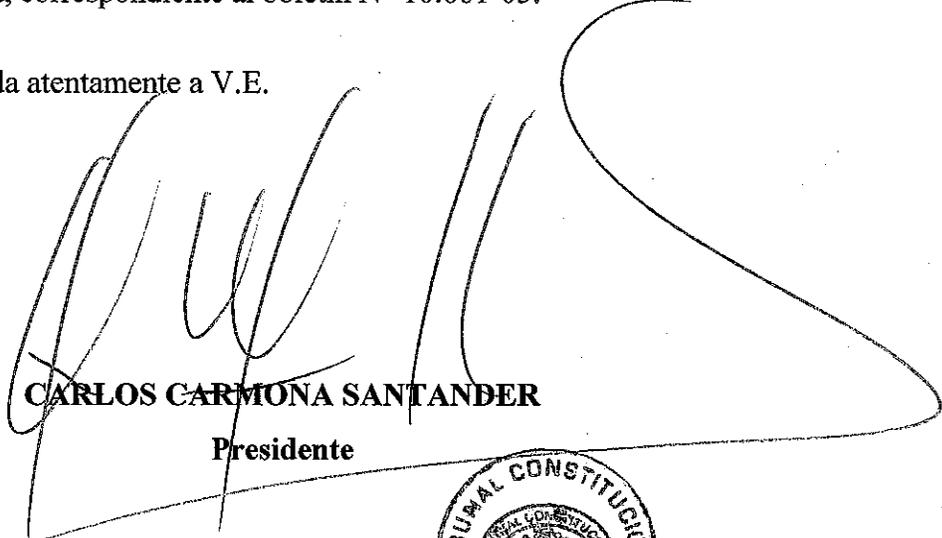
**OFICIO N° 894-2016**

Remite sentencia.

**EXCELENTISIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 23 de septiembre en curso en el proceso **Rol N° 3202-16-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad, correspondiente al boletín N° 10.661-05.

Saluda atentamente a V.E.



**CARLOS CARMONA SANTANDER**

**Presidente**



**RODRIGO PICA FLORES**

**Secretario**

A S.E. EL  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS  
**DON OSVALDO ANDRADE LARA**  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
PEDRO MONTT S/N°  
VALPARAISO



Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 12.789, de 23 de agosto de 2016 -ingresado a esta Magistratura el mismo día -, la Cámara de Diputados transcribe el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad** (Boletín N° 10.661-05), con el fin de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 7° del proyecto;

**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;





## II. PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que el proyecto de ley remitido dispone en su artículo 7°:

### PROYECTO DE LEY:

(...) Artículo 7.- *Modifícase la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:*

1. Reemplázase el numeral 8 del artículo 35 por el siguiente:

"8.- Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pagos establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera. Estos sistemas podrán ser creados y administrados por las entidades participantes, o bien, por sociedades de apoyo al giro o sociedades anónimas especiales que estarán igualmente sujetas a la regulación del Banco y la fiscalización de la Superintendencia mencionada. Lo indicado es sin perjuicio de los sistemas de pagos creados, regulados y administrados por el Banco en relación a las cuentas corrientes que se encuentra facultado para abrir.

Asimismo, el Banco podrá reconocer sistemas de pagos establecidos en el extranjero, a fin de permitir la participación en éstos de empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco podrá revocar la autorización o el reconocimiento precitado, pero esta revocación sólo producirá efectos a partir del término del día hábil bancario siguiente en que sea notificada al operador del





respectivo sistema de pagos mediante la recepción de un aviso por escrito o comunicación electrónica.

Asimismo, podrá requerir al operador de un sistema de pagos regulado o reconocido conforme a este numeral, que suspenda o cancele la participación en dicho sistema de cualquiera de las entidades antes señaladas. En tal caso, el operador deberá hacer efectiva la suspensión o cancelación, absteniéndose de cursar nuevas operaciones instruidas por el participante respectivo, a partir del término del día hábil siguiente en que el operador reciba un aviso por escrito o comunicación electrónica del Banco notificando la suspensión o cancelación.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pagos regulado o reconocido, según corresponda, en virtud de este numeral, incluyendo los creados y administrados por el Banco, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros. Dichas operaciones comprenden, pero no están limitadas a, todo pago, transferencia, cargo o abono de fondos en cuenta, instruidos por un participante, incluido el operador del sistema de pagos, relacionados con la compensación y/o liquidación de órdenes de pago, la constitución de garantías, y la celebración de acuerdos de distribución o asunción de pérdidas.

Cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas.

Las obligaciones a que dieron origen las operaciones que las entidades aludidas en este numeral efectúen a través de un sistema de pagos establecido en el exterior, no se considerarán como obligaciones a la





vista para efectos de lo dispuesto en el artículo 65 y el Título XV, ambos de la Ley General de Bancos.”.

2. En el numeral 6 del artículo 38 reemplázase la expresión “, y” por un punto, y agrégase la siguiente oración: “Los fondos mantenidos en estas cuentas por entidades que actúen como operadores o participantes de sistemas de pagos acogidos al numeral 8 del artículo 35 de esta ley no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial, precautoria u otras limitaciones al dominio, en virtud de procedimiento o causa alguna, y”.

**III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY.**



**QUINTO:** Que el artículo 108 de la Constitución Política señala:

“Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

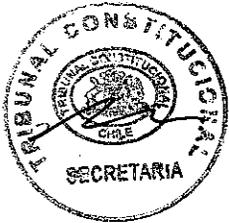
**IV. DISPOSICIÓN DEL PROYECTO REMITIDA PARA CONTROL PREVENTIVO, QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**SEXTO:** Que la disposición remitida a control preventivo de constitucionalidad contenida en el artículo 7° del proyecto, es propia de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de la República, toda vez que incide e innova en las funciones y



atribuciones del Banco Central que, conforme ordena el precepto constitucional aludido, deben ser determinadas por ley orgánica constitucional.

Así, el numeral 1 del artículo 7 del proyecto modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, disposición que consigna las atribuciones del Banco Central en materia de regulación del sistema financiero nacional y del mercado de capitales, reemplazando el numeral 8° de dicho artículo 35, en orden a agregar nuevas atribuciones del Instituto Emisor relativas a la autorización, reconocimiento y regulación de los sistemas de pagos que se establezcan en Chile o en el extranjero, y de las empresas bancarias u otras financieras que los operen, en el marco del fomento a la productividad que persigue como objetivo el proyecto de ley bajo análisis.



Por su parte, el numeral 2 del artículo 7 del proyecto modifica el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, disposición que establece atribuciones del Banco Central en materia internacional, agregando al numeral 6° de dicho artículo 38 también nuevas atribuciones del Banco Central, en vinculación directa con aquellas que le confiere el nuevo numeral 8° del artículo 35, recién aludido.

**V. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**SÉPTIMO:** Que el proyecto de ley remitido dispone en su artículo 10, N° 2°, letra b); y en sus artículos sexto y séptimo transitorios:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 10.-** *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de*



1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

(...) 2. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

(...)

b) Reemplázase el quinto párrafo del numeral 3 por el siguiente:

"El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir, facultad que será ejercida previo informe de la Superintendencia. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central no podrá ser inferior al veinte por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías."

(...)



**Artículo sexto transitorio.**- Los sistemas de pago autorizados y regulados por el Banco Central con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 7 de esta ley, se considerarán expresamente autorizados y reglamentados para efectos de lo establecido en dicha norma, a saber: Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País, Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Extranjera, y Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).

En consecuencia, los pagos y demás operaciones que se hayan efectuado a través de dichos sistemas se entienden, para todos los fines legales pertinentes, como firmes e irrevocables, en los términos que dispone el numeral 8 del artículo 35 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituido por el numeral 1 del artículo 7 de la presente ley.



**Artículo séptimo transitorio.**- Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Desde esa fecha, el Banco Central de Chile retirará de circulación todas las monedas de las denominaciones de \$1 y \$5, cualquiera sea su estado de conservación.

**OCTAVO:** Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido contenidas en su artículo 10, N° 2°, letra b), y en sus artículos sexto y séptimo transitorios, son, asimismo, propias de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de la República;

Lo es el artículo 10, N° 2°, letra b), del proyecto, ya que modifica el artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, norma relativa a las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras reguladas por dicho DFL, reemplazando el numeral 3 del artículo 21, en términos tales de modificar la atribución del Banco Central que en su oportunidad ya fue declarada como propia de ley orgánica constitucional (STC Rol N° 338), en relación con la regulación y los respaldos necesarios para las inversiones en el exterior que realicen las empresas referidas.

Por su parte, el artículo sexto transitorio del proyecto es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, atendida su vinculación directa con el artículo 7° permanente del proyecto, que reviste el mismo carácter orgánico constitucional conforme se ha consignado en los motivos precedentes.

Finalmente, el artículo séptimo transitorio es propio de la ley orgánica constitucional en comento, al





incidir en las atribuciones del Banco Central de emisión de billetes y monedas como medios de pago de circulación nacional (artículo 31 de la Ley N° 18.840);

**VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.**

**NOVENO:** Que las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 10, N° 2°, letra b), y en los artículos sexto y séptimo transitorios del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, **no son contrarias a la Constitución Política;**



**VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

**DÉCIMO:** Que las normas del proyecto bajo análisis que se declararán como propias de ley orgánica constitucional fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto durante la tramitación del proyecto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y demás disposiciones citadas de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,



**SE RESUELVE:**

Que las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 10, N° 2°, letra b), y en los artículos sexto y séptimo transitorios del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, **no son contrarias a la Constitución Política.**

Acordada la declaración de ley orgánica constitucional de los artículos 7°, N° 2, y 10, N° 2, letra b), permanentes, y de los artículos sexto y séptimo transitorios del proyecto de ley, con el **voto en contra del Ministro señor Nelson Pozo Silva**, por las siguientes consideraciones:

**I. Artículo 7°, N° 2, del proyecto.**

Que, el número 2 del artículo 7° declara inembargables y no susceptibles de medidas prejudiciales, precautorias u otras limitaciones al dominio, los fondos mantenidos en depósitos o cuentas corrientes mantenidos por operadores de sistemas de pagos acogidos al numeral 8 del artículo 35 de la ley, materia que reviste caracteres de ley común en tanto que escapa a aquellas vinculadas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central de que trata el artículo 108 constitucional.

**II. Artículo 10, N° 2, letra b).**

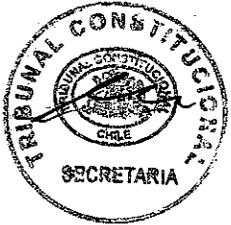
El precepto reemplaza el quinto párrafo del numeral 3 del artículo 21 DFL N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, modificando la facultad del Banco Central ya existente, que le autoriza, mediante acuerdo de su Consejo, para establecer los porcentajes máximos de las





reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, posibles de invertir en el extranjero, eliminando la periodicidad anual, incorporando un informe previo de la Superintendencia de Valores y Seguros, a la vez que sube de 10 a 20 el porcentaje mínimo de los fondos a invertir. Tal enmienda tiene caracteres de ley ordinaria en cuanto no modifica sustantivamente la atribución ya existente del Banco Central sobre la materia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no es propio de ley orgánica constitucional la variación de los rangos de los límites porcentuales de inversión por parte del Banco Central, por cuanto no se alteran sus facultades (STC 106, c. 5. En el mismo sentido, STC 813, c. 7).



**III. Artículo sexto transitorio.**

El precepto tiene por objeto dar por autorizados y reglamentados para efectos de lo establecido en el artículo 7 del proyecto, los sistemas de pago autorizados y regulados por el Banco Central con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, materia que es propia de ley simple en tanto no está referida a las atribuciones del Banco Central.

**IV. Artículo séptimo transitorio.**

La disposición es materia de ley simple en cuanto regula la aplicación de la ley en el tiempo y otras cuestiones meramente operativas, todo lo cual no incide en las atribuciones del Banco Central.



Redactaron la sentencia y la disidencia, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 3202-16-CPR.

Sr. Carmona

Sra. Peña

Sr. Aróstica

Sr. García

Sr. Hernández

Sr. Romero

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por sus Ministros señor Carlos Carmona Santander (Presidente), señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez concurrió al acuerdo y fallo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.